

## **BOLETÍN DE NOVEDADES N° 1**

**MARTES 7 DE ABRIL DE 2020**

### **Contenido**

AISLAMIENTO SOCIAL Y PAGO DE REMUNERACIONES

ALQUILERES: MEDIDAS PARA PERSONAS HUMANAS, MONOTRIBUTISTAS, PROFESIONALES AUTÓNOMOS Y MIPYMES

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

### **AISLAMIENTO SOCIAL Y PAGO DE REMUNERACIONES**

#### **Marco Normativo**

- Decreto (PEN) 297/2020 (B.O. 20/3/2020)
- Resolución (MTEySS) 219/2020 (B.O. 20/3/2020) DEROGADA
- Resolución (MTEySS) 279/2020 (B.O. 1/4/2020)

## Claves

### 1- Aislamiento social preventivo y obligatorio

El DNU 297/20 estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año<sup>1</sup>.

Al respecto, se deja en claro que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales.

### 2- Liquidación de sueldos según la Res. 219/2020

La Resolución 219/20 del MTEySS<sup>2</sup> reglamentaba lo dispuesto por el DNU 297/20 y establecía que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” dispuesto por el DNU 297/20 quedan dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Distinguía tres grupos de trabajadores

GRUPO	FORMA DE PAGO	APORTES Y CONTRIBUCIONES
Trabajadores NO obligados al aislamiento (actividades esenciales según art. 6° DNU 297/20)	Remuneración normal	Reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales con destino al SIPA para horas suplementarias
Trabajadores obligados al aislamiento que puedan trabajar desde su hogar	Remuneración normal	Liquidación normal (sin reducción de aportes y contribuciones)

<sup>1</sup> Dicho período se prolongó al 12 de abril mediante Decreto 325/2020.

<sup>2</sup> La Res. 219/2020 del MTEySS fue derogada por el art. 7° de la Res. 279/2020 del MTEySS.

<i>Trabajadores obligados al aislamiento que NO puedan trabajar desde su hogar</i>	<i>No remunerativo por los días de aislamiento</i>	<i>Solo se pagan los aportes y contribuciones con destino al Sistema de Salud y Ley 19032</i>
--	--	---

### **3- Liquidación de sueldos según la Res. 279/2020**

La Resolución 279/20 MTEySS establece:

- *Nueva reglamentación para el pago de remuneraciones durante el aislamiento social preventivo y obligatorio del DNU 297/20.*
- *Reafirma que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.*
- *Dispone que la abstención de concurrir al lugar de trabajo -que implica la prohibición de hacerlo salvo en los casos de excepción previstos no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública en la emergencia, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para “asuetos”, excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente.*

### **4- Conclusión**

*Con la derogación de la Resolución 219/2020 se eliminan los beneficios en las contribuciones para los empleadores y se elimina el pago mediante sumas no remunerativas. Por lo tanto las liquidaciones se realizan de forma habitual.*

## ALQUILERES: MEDIDAS PARA PERSONAS HUMANAS, MONOTRIBUTISTAS, PROFESIONALES AUTÓNOMOS Y MIPYMES

### Marco Normativo

- *Decreto (PEN) 320/2020 (B.O. 29/3/2020)*

### Claves

<b>CONTRATOS ALCANZADOS</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>De inmuebles destinados a vivienda única urbana o rural.</i></li><li>2. <i>De habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares.</i></li><li>3. <i>De inmuebles destinados a actividades culturales o comunitarias.</i></li><li>4. <i>De inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y pequeñas producciones agropecuarias.</i></li><li>5. <i>De inmuebles alquilados por personas adheridas al régimen de Monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.</i></li><li>6. <i>De inmuebles alquilados por profesionales autónomos para el ejercicio de su profesión.</i></li><li>7. <i>De inmuebles alquilados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatorias, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.</i></li><li>8. <i>De inmuebles alquilados por Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INAES.</i></li></ol>
---------------------------------	---

<p><b>SUSPENSIÓN DE DESALOJOS</b></p>	<p>Se suspende en todo el territorio nacional, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los CONTRATOS ALCANZADOS, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere.</p>
<p><b>PRÓRROGA DE CONTRATOS</b></p>	<p>Se prorroga hasta el día 30 de septiembre del corriente año, la vigencia de los contratos de locación de los inmuebles de los CONTRATOS ALCANZADOS, cuyo vencimiento haya operado desde el 20 de marzo próximo pasado y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere; y para los contratos cuyo vencimiento esté previsto antes del 30 de septiembre de este año.</p> <p>La parte locataria podrá optar por mantener la fecha del vencimiento pactado por las partes o por prorrogar dicho plazo por un término menor al autorizado en este artículo. El ejercicio de cualquiera de estas opciones deberá notificarse en forma fehaciente a la parte locadora con antelación suficiente que deberá ser, por lo menos, de quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento pactada, si ello fuere posible.</p>
<p><b>CONGELAMIENTO DE PRECIOS</b></p>	<p>Se dispone hasta el 30 de septiembre del año en curso, el congelamiento del precio de las locaciones de los contratos de locación de inmuebles de los CONTRATOS ALCANZADOS. Durante la vigencia de esta medida se deberá abonar el precio de la locación correspondiente al mes de marzo del corriente año.</p> <p><b>EXCLUSIÓN:</b> <i>Quedan excluidos los contratos de locación cuya parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario y conviviente, debiéndose acreditar debidamente tales extremos.</i></p>
<p><b>DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIOS</b></p>	<p>La diferencia que resultare entre el monto pactado contractualmente y el que corresponda pagar por la aplicación del presente decreto deberá ser abonada por la parte locataria en, al menos tres (3) cuotas y como máximo seis (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente corresponda al mes de octubre del corriente año, y junto con este. Las restantes cuotas vencerán en el mismo día de los meses consecutivos. Este procedimiento para el pago en cuotas de las diferencias resultantes será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.</p>

	<i>Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida en el primer párrafo de este artículo</i>
<b>DEUDAS POR FALTA DE PAGO</b>	<p><i>Las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados o en pagos parciales, deberán abonarse en, al menos, tres (3) cuotas y como máximo seis (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año.</i></p> <p><i>Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a treinta (30) días, que paga el Banco de la Nación Argentina. No podrán aplicarse intereses punitivos ni moratorios, ni ninguna otra penalidad, y las obligaciones de la parte fiadora permanecerán vigentes hasta la total cancelación, sin resultar de aplicación los artículos 1225 y 1596 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación.</i></p> <p><i>Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida.</i></p>
<b>BANCARIZACIÓN</b>	<i>La parte locadora, dentro de los veinte (20) días de entrada en vigencia del presente decreto, deberá comunicar a la parte locataria los datos necesarios para que esta pueda, si así lo quisiera, realizar transferencias bancarias o depósitos por cajero automático para efectuar los pagos a los que esté obligada.</i>

## PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

### Marco Normativo

- *Decreto (PEN) 332/2020 (B.O. 1/4/2020)*

### Claves

*El Programa consiste en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:*

# PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN DNU 332/2020

## EMPLEADORES

## TRABAJADORES

